



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A LIPESED S.A.

RES. EX. N° 6/ ROL F-023-2020

Santiago, 03 de abril de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso ("Res. Ex. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2020 y la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-023-2020, seguido en contra de Lipesed S.A. (en adelante, "LIPESED"), Rol Único Tributario N° 96.943.390-7.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









2. Que, en la resolución que contiene la formulación de cargos se describe un hecho constitutivo de incumplimiento a la normativa ambiental, la normativa que se considera infringida, y la calificación de gravedad asignada:

Tabla 1. Hecho constitutivo de incumplimiento, normativa infringida y clasificación

	Hechos constitutivos		
N°	de infracción	Condiciones, norma o medida infringidas	Calificación
1	No haber desarrollado	RCA N° 13/2004 "Mejora ambiental Planta	Grave
	las obras de	Lipesed"	
	mejoramiento de	Considerando 6.	Art. 36, numeral 2,
	sectores propensos a	Que, las características de la condición actual y	literal e) LOSMA.
	sufrir los embates de	contexto histórico de la planta Lipesed y	
	las mareas, conforme a	diferenciación con Planta Diana anterior, son las	"Son infracciones
	lo señalado en la RCA	siguientes:	graves, los hechos,
	N° 13/2004, toda vez	[] En el mismo ámbito y respecto a las obras	actos u omisiones
	que:	planteadas de mejoramientos, el enrocado o muro	que contravengan
	a) En el sector de las	de protección está proyectado para todos los	las disposiciones
	Pilas de Lixiviación,	sectores propensos a sufrir los embates de las	pertinentes y que,
	ubicadas en el norte de	mareas. Estos botaderos de ripios antiguos fueron	alternativamente:
	la planta, el enrocado	dejados por anteriores faenas mineras, y se ubican	e) Incumplan
	no es continuo y	en terrenos que actualmente son de la propiedad de	gravemente las
	presenta cortes.	Lipesed S.A. y se han incluido en su proyecto, con el	medidas para
	b) En el sector del	fin de evitar futuros daños al ecosistema marino,	eliminar o
	Botadero N° 1, el	aun cuando estos botaderos no tienen ninguna	minimizar los
	enrocado no se	relación con Lipesed S.A.	efectos adversos
	encontraba		de un proyecto o
	construido.	DIA "Mejora ambiental Planta Lipesed".	actividad, de
	c) En el sector del	Punto 1.3.2. Protección de los Botaderos Antiguos.	acuerdo a lo
	Botadero N° 2, no se	Para los Botaderos de ripios antiguos ubicado en el	previsto en la
	encontraba construido	borde costero del sector norte, actualmente fuera	respectiva
	el enrocado ni el	de operación, se proyecta la construcción de un	Resolución de
	sistema de detección	muro de hormigón, enrocados de protección al pie	Calificación
	de fugas.	del talud en el sector playa y enrocados en las	Ambiental.
		entradas del mar para disminuir la energía del run-	
		up. Además en el sector playa se construirá un	
		sistema de detección de fugas consistente en una	
		zanja impermeabilizada.	
		Considerando 8.2. Obras a ejecutar en los	
		botaderos antiguos.	
		Las obras diseñadas en este sector tendrán la	
		función de proteger la base de los botaderos contra	
		la erosión que puede provocar el oleaje del mar. El	
		sector Norte contempla como primera medida la	

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









instalación de un enrocado donde existen las entradas naturales del mar, la función de estos enrocados es disminuir la energía del run-up con lo cual este no llegará violentamente a la base del botadero existente. Por otro lado se tiene el muro de contención, que tendrá como función evitar el arrastre de material fuera de los límites del muro y además evitar que el run-up ya disminuido en energía llegue a la base de botadero. [...]

a) Obras a ejecutar en los botaderos N° 1 y 2.

Con el fin de darle una estabilidad adecuada según el crecimiento proyecto para ambos botaderos se ejecutarán las siguientes obras: enrocados de protección al pie de los taludes de los botaderos y para el caso del botadero Nº2 una berma intermedia de 6m de ancho, además contarán con sistema de detección de fugas consistentes en una zanja impermeabilizada y cámara de inspección que puedan servir para la recolección y evacuación de soluciones ante la eventualidad de un derrame. [...] Sin perjuicio de lo anterior los ripios presentan una baja toxicidad, según los análisis TCLP realizados, comparados con el proyecto "Reglamento Sobre Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos", del Ministerio de Salud, 1997.

Fuente: Elaboración propia.

3. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, Gonzalo Diestre Flaño, en representación de LIPESED, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Luego, mediante Memorándum D.S.C. N° 313/2020, de 28 de mayo de 2020, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento al jefe Subrogante de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

4. Que, mediante Res. Ex. N° 2 y 3/Rol F-023-2020, de fecha 15 de julio y 10 de agosto de 2020, este Servicio efectúo una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa asociadas a la observancia de los criterios de aprobación contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Posteriormente, con fecha 23 de julio y 13 de agosto de 2020, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido.

5. Que, atendiendo que la empresa incorporó en sus propuestas las diversas observaciones realizadas por este Servicio, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, de fecha 20 de agosto de 2020, se resolvió aprobar el programa de

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









cumplimiento presentado. Asimismo, en el Resuelvo Segundo se suspendió el procedimiento sancionatorio, el cual podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, ello conforme al artículo 42 de la LOSMA.

6. Que, dicha resolución fue notificada el 20 de agosto de 2020 vía correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa.

7. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2020. Lo anterior está disponible para efectos de transparencia activa siguiente sitio web http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio o en vínculo SNIFA de la página web https://portal.sma.gob.cl/.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del Programa de Cumplimiento.

8. Que, este Servicio ha dispuesto de una plataforma electrónica (en adelante, "SPDC") para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los presuntos infractores deben proporcionar en el marco de la ejecución de un programa de cumplimiento. Así, el sistema requiere que la empresa cargue el contenido del instrumento aprobado – lo que realizó con fecha 1 de septiembre de 2020 – y previa validación – efectuada con fecha 2 de septiembre de 2020 – permite el ingreso de los reportes en la frecuencia comprometida.

9. Así, en el marco de la fiscalización del Programa de Cumplimiento, la Oficina Regional de Antofagasta procedió a realizar una serie de actividades de análisis, con el objeto de verificar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Lo anterior concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente "DFZ-2020-3534-II-PC" (en adelante "IFA"), el cual fue derivado electrónicamente al Departamento de Sanción y Cumplimiento (actualmente, División de Sanción y Cumplimiento) con fecha 17 de noviembre de 2021.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

10. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio "se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia". En este orden de ideas, serán analizadas aquellas acciones que se estiman incumplidas, asociadas al cargo formulado indicado en el considerando 2° de la presente resolución:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









Tabla 2. Resultados de la verificación de las acciones del programa de cumplimiento

N°	Acción	Análisis	Resultado
1	Botaderos	Mediante la ejecución de la presente acción la	Considerando lo señalado
1	antiguos (norte):	empresa procedería a reponer rocas de gran	en el IFA, es posible
	Dar continuidad a	_	sostener que la empresa
	enrocados	tamaño con el objetivo de dar continuidad al muro	i i
		de protección.	cumplió parcialmente la
	identificados con	En dicho contexto, en el IFA se identificó un tramo	acción comprometida.
	discontinuidad.	de aproximadamente 5 metros, donde el enrocado	
		es inexistente. Adicionalmente, la altura en	
		algunas zonas del enrocado no alcanzaría las	
		dimensiones comprometidas en el programa de	
	_	cumplimiento (1,5 metros).	
2	Botaderos 1 y 2	Mediante esta acción, la empresa se comprometió	Considerando lo señalado
	(sur): Enrocado en	a la construcción de enrocados en la base de los	en el IFA, es posible
	base del talud de	botaderos 1 y 2, definiendo los puntos de inicio y	sostener que la empresa
	Botaderos 1 y 2.	término, longitud total (350 metros) y altura (1,5	cumplió parcialmente la
		metros).	acción comprometida.
		El IFA sostiene que, a raíz de los registros	
		fotográficos acompañados, es posible observar	
		que el enrocado no superaba los 1,5 metros	
		comprometidos. Además, se verificó que las obras	
		tienen una longitud de 328 metros, existiendo	
		aproximadamente 21 metros en la zona sur del	
		botadero 2 que no cuenta con enrocado.	
3	Botaderos 1 y 2	Respecto a la recuperación y término de la zanja –	Atendiendo que LIPESED
	(sur):	cuya extensión comprometida fue de 234 metros–	no implementó en su
	Recuperación y	a partir de los registros fotográficos se advirtió que	totalidad la zanja asociada
	término de zanja y	su implementación fue en dos tramos: el primero	a los Botaderos 1 y 2,
	cámara de	de ellos con una longitud de 134 metros, mientras	omitiendo un tramo de 54
	inspección	que el segundo posee 48 metros. En este orden de	metros; no fue posible
	(sistema de	ideas, mediante el análisis de imágenes satelitales	constatar la total
	detección de	fue posible advertir que en un tramo de 54 metros	impermeabilización de
	fugas).	la zanja no fue implementada. Según lo informado	dicha infraestructura; y,
		por LIPESED, esto se debe a que el área es	tampoco se
		frecuentada por bañistas, pescadores deportivos y	implementaron las
		algueros por lo que decidió omitir su	cámaras de inspección, es
		implementación.	posible sostener que se ha
		En lo referido a la impermeabilización de dicha	verificado el
		infraestructura, se advirtió que la capa de geotextil	incumplimiento de la
		no se implementó en toda su extensión.	acción comprometida.
		Respecto a la excavación de las 3 cámaras de	En este orden de ideas, es
		inspección, la empresa omitió su ejecución a raíz	necesario precisar que el
		del riesgo de caída de las personas que transitan el	tránsito de personas por
		lugar.	dicho sector no fue
			consignado como un

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









_			
			impedimento de la acción
			ni consta una
			presentación en el
			presente procedimiento
			donde la empresa informe
			de esta circunstancia.
4	Informar a la	En el IFA se indica que LIPESED ingresó el reporte	El reporte final del
	Superintendencia	final del programa de cumplimiento fuera de plazo.	programa de
	del Medio	Sobre este punto, la empresa señaló que producto	cumplimiento debía ser
	Ambiente, los	de la pandemia vio dificultada la continuidad de los	remitido con fecha 10 de
	reportes y medios	trabajos, incidiendo en el cumplimiento de los	febrero de 2021, sin
	de verificación	plazos comprometidos.	embargo, fue entregado
	que acrediten la		con fecha de 25 de marzo
	ejecución de las		de 2021.
	acciones		Sin perjuicio de lo
	comprendidas en		anterior, considerando
	el PdC, a través de		especialmente las
	los sistemas		dificultades
	digitales que la		experimentadas por la
	SMA disponga al		pandemia y que la
	efecto para		información
	implementar el		comprometida fue
	SPDC.		recepcionada, se estima
			que la empresa cumplió
			con la acción.

Fuente: Elaboración propia

11. Que, mediante Res. Ex. N° 5/ Rol F-023-2020, de fecha 12 de enero de 2023, se solicitó a la empresa la entrega de medios de verificación respecto de los hallazgos relevados en el IFA asociado a la ejecución de programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 24 de enero de 2023, LIPESED dio respuesta al requerimiento de información efectuado, aportando antecedentes asociados a lo relevado en el IFA y solicitando un plazo adicional de 60 días para subsanar las observaciones.

Tabla 3. Respuesta de Lipesed al requerimiento de información

	Table 5. Respecte de Lipesce di requerimento de información			
N°	Acción		Respuesta	
1	Botaderos antiguos		La empresa indica que al replantear en terreno el enrocado propuesto –cuyo	
	(norte):	Dar	largo estimado fue de 150 metros— el inicio de la obra se hizo coincidir con el	
	continuidad	а	cuerpo rocoso existente con el objetivo de mejorar la segregación. Así, el	
	enrocados		trazado final alcanzó una longitud de 159 metros.	
	identificados	con	Respecto a la altura del enrocado, efectivamente identificó algunos sectores	
	discontinuidad.		con una altura menor.	

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de









2	Botaderos 1 y 2	Lipesed sostiene que, respecto de la inexistencia de enrocado, estimó una
_	(sur): Enrocado en	
		longitud proyectada de 350 metros. Replanteado en terreno, el inicio del
	base del talud de	enrocado se hizo coincidir con el cuerpo rocoso existente alcanzando una
	Botaderos 1 y 2.	longitud total de 329 metros.
		Indica que la diferencia existente se debe a que en el borde sur del botadero
		existe una quebrada natural que hace la acción de vía aluvional, por dicha
		razón no se llegó con el enrocado hasta el punto proyectado.
		Respecto a la altura del enrocado, efectivamente identificó algunos sectores
		con una altura menor pero esta condición no afectó el propósito del enrocado.
3	Botaderos 1 y 2	Respecto a la implementación de la zanja, la empresa señala que
	(sur): Recuperación	efectivamente el tramo que indica la autoridad no se realizó dada su cercanía
	y término de zanja y	con un camino utilizado por bañistas y algueros de Tocopilla, además, de
	cámara de	encontrarse con un macizo rocoso. Por otro lado, la construcción de las
	inspección (sistema	cámaras de inspección presentaría un peligro de caída para las personas que
	de detección de	frecuentan dicha playa.
	fugas)	Finalmente, respecto a la impermeabilización indicó que fue realizada
		parcialmente, en consideración a que cualquier solución que percole del
		botadero será acusada por la zanja, siempre y cuando en su lado superior no
		cuente con HDPE.

Fuente: Elaboración propia

IV. Conclusiones respecto de la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020.

Lipesed S.A. implementó parcialmente las Acciones N° 1 y 2 e incumplió la Acción N°3, comprometidas en el Programa de Cumplimiento, aprobado mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, cuestión que fue constatada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y corroborada mediante el requerimiento de información efectuado mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2020.

14. Así, todo lo expuesto lleva a concluir que, atendiendo el grado de incumplimiento, se justifica el término del Programa de Cumplimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio decretado en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, reactivándose este.

RESUELVO:

I. DECLARAR incumplido el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, presentado por Lipesed S.A.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, decretada mediante Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4/Rol F-023-2020, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo IV.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile









III. SEÑALAR que, sin perjuicio de lo anterior, las medidas que sean adoptadas por el titular en orden a dar cumplimiento a la normativa antes referida, serán ponderadas al momento de emitir el dictamen correspondiente.

IV. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán contabilizándose los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión, en específico, el contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de Descargos. Cabe mencionar que, al momento de la presentación del programa de cumplimiento habían transcurrido 9 días del plazo total, por lo cual restan 6 días hábiles para su presentación.

V. INCORPORAR, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol F-023-2020, el expediente de fiscalización **DFZ-2020-3534-II-PC**.

VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de información. Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas: gonzalo.diestre@mantosdelaluna.cl y notificaciones@mantosdelaluna.cl.

Dánisa Estay Vega Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (s) Superintendencia del Medio Ambiente

STC

C.C

- Sra. Sandra Cortez Contreras, Jefa Oficina Regional SMA Antofagasta.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



